


 <p>20200511112554123223283</p> <p>DECRETOS Mayo 11, 2020 11:25 Radicado 202004000283</p>	  
-----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

“Por medio del cual se decreta el toque de queda y la ley seca en el Municipio de Bello, se adoptan medidas frente a la emergencia sanitaria causada por el covid-19 y la conservación del orden público en el Municipio de Bello”

El Alcalde del Municipio de Bello, según el Acta de Posesión No. 001 del 01 de enero de 2020 de la Notaria Primera de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales, específicamente, las consagradas en el artículo 315 de la Constitución, en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, en la Ley 489 de 1998, y en la Ley 1801 de 2016, y



CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines del Estado “[...] promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que el numeral 2 del artículo 315 *ibidem* define como una de las atribuciones de los Alcaldes la de “conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante [...]”.




Que, en desarrollo de este mandato constitucional, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: “El alcalde, en su calidad de autoridad pública, comprometido como está con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, deberá asegurar en especial la convivencia pacífica y la protección a los habitantes en su vida, honra y bienes. Para la efectiva realización de estos objetivos, al citado funcionario le corresponde consultar la política general de orden público determinada por el presidente de la República y, por tanto, debe obedecer las órdenes que reciba de él o de los gobernadores. Lo anterior, porque es atribución exclusiva del alcalde la de conservar el orden público en su localidad. Para ello, el Constituyente le ha dado el carácter de primera autoridad de policía del municipio, y le ha encargado a la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las instrucciones que el mencionado funcionario imparta por intermedio del respectivo comandante” (Sentencia C-329 de 1995).

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, este no es un derecho absoluto, puesto que, y en los términos de la jurisprudencia constitucional, puede ser objeto de limitaciones. Al respecto, la Sentencia C-511 de 2013 prescribe lo siguiente: “Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad “consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando

20200511112554123223283

DECRETOS
 MUNICIPIO DE BELÉN Mayo 11, 2020 11:25
 Radicado 202004000283

conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable". **Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales** (negrilla fuera de texto).

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el artículo 95 *ibidem* dispone que las personas deben "[...] obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, y dispone -en el Artículo 5- que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicho cuerpo normativo, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, el de "[...] propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y el de "[...] actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que la jurisprudencia constitucional ha explicado el derecho a la salud en los siguientes términos: "La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integridad"" (Sentencia T-001 de 2018).

Que la Ley 9 de 1979, "*por medio de la cual se dictan medidas sanitarias*", establece que le corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 *ibidem* establece que: "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, ha definido a la salubridad pública como "la garantía de la salud de los ciudadanos", que abarca las "[...] obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad [...]. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de

	 20200511112554123223283 DECRETOS Mayo 11, 2020 11:25 Radicado 202004000283	  
-----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria" (Sentencia del 3 de septiembre de 2009, Rad.: 85001-23-31-000-2004-02244-01).

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 dispone que: "Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el alcalde del municipio de Bello, por medio del Decreto 202004000200 del 13 de marzo de 2020, decretó la emergencia sanitaria en el municipio, con el objeto de adoptar las medidas sanitarias necesarias para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del Covid-19, y para poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada.

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, en razón de la pandemia generada por el virus Covid-19.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, imparte una serie de instrucciones a Gobernadores y Alcaldes Municipales, respecto de la adopción de medidas para la conservación del orden público que deberán ser adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria causada por la pandemia universal del COVID-19

Que el Gobierno Nacional por medio del Decreto Legislativo 636 del 6 de mayo de 2020, ordenó impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público con el propósito de establecer como medida preventiva el aislamiento obligatorio dentro del territorio nacional a partir cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que la Administración Municipal de Bello, mediante el Decreto 202004000263 del 26 de abril de 2020, implemento las medidas sanitarias y de conservación del orden público adoptadas por el Gobierno Nacional para la atención, vigilancia y control de la emergencia sanitaria causada por el covid-19.

Que de acuerdo con los artículos 204 y 205 del Código Nacional de Policía y de Convivencia – Ley 1801 de 2016 – el alcalde es la primera autoridad de policía en su municipio y por tanto, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

 <p>DECRETOS Municipio de Bello MAYO 11, 2020 11:25 Radicado 202004000283</p>	 <p>20200511112554123223283</p>	 <p>Bello, Estado Guayana Francesa</p>	 <p>Intertec D 9001 ER143688</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Que señala numeral 6 del artículo 202 Ibidem, como una competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y alcaldes, decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que en mérito de lo expuesto, se



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Bello, a partir del día lunes 11 de mayo de 2020 hasta el del día domingo 24 de mayo de 2020, desde las 7:00pm hasta las 5:00am del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las actividades relacionadas con establecimientos gastronómicos, centros de abastecimiento y de abasto, entre otros, podrán funcionar y prestar sus servicios al público mediante comercio de plataformas tecnológicas y servicios domiciliarios.



ARTICULO TERCERO: Se exceptúan de la medida de toque de queda los siguientes casos y/o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados, para lo cual se deberá portar la correspondiente acreditación.
2. Por fuerza mayor o caso fortuito
3. Las actividades relacionadas con servicios de emergencias, incluidas las emergencias veterinarias.
4. Los servicios funerarios.
5. Las actividades de los servidores públicos y contratistas de la administración municipal, que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables de la administración, para lo cual se deberá portar la correspondiente acreditación.
6. Las actividades de la fuerza pública al interior del municipio.
7. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
8. El servicio de transporte público individual y colectivo.

20200511112554123223283

DECRETOS
 Mayo 11, 2020 11:25
 Radicado 202004000283

9. Los empleados de las industrias autorizadas a operar de acuerdo a la regulación expedida por el Gobierno Nacional y Local, para tal efecto y deberán portar certificación que acredite su condición.

10. Los servidores públicos de la Personería Municipal, en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, quienes deberán portar la correspondiente identificación.

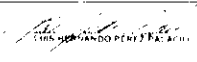
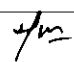
ARTÍCULO CUARTO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y en numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y de Convivencia.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
 Alcalde Municipal

Proyectó:	Luis Hernando Pérez Palacio Subsecretario de Gobierno.	
Revisó y aprobó:	Hugo Alberto López Duque Asesor jurídico.	
Revisó y aprobó:	Isabel Daniela Ortega Pérez Secretaria Gobierno	